

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 Marzo de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para señalar nueva fecha de remate. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORIO

N° 253073103002201200209-00

Demandante: CARLOS AUGUSTO MUÑOZ MURILLO

Demandado: AMPARO MARÍN DE CANDAMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo de manera VIRTUAL la diligencia de REMATE, la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día PRIMERO CU del mes de JUNIO del año dos mil Veintiuno (2.021). Por secretaria elabórese el aviso, y remítase a la dirección del correo electrónico de la parte interesada; quien deberá realizar la publicación correspondiente en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o Espectador o República). Posteriormente allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

152

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 Marzo de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para señalar nueva fecha de remate. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORIO
Nº 253074003004201400170-00
Demandante: INDIRA CASTELLANOS MEJIA.
Demandados: MARIA MIRNA SILVA SOTELO y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo de manera VIRTUAL la diligencia de REMATE, la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día NOVE (9) del mes de JUNIO del año dos mil Veintiuno (2.021). Por secretaria elabórese el aviso, y remítase a la dirección del correo electrónico de la parte interesada; quien deberá realizar la publicación correspondiente en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o Espectador o República). Posteriormente allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Marzo 26 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte demandante allega memorial con solicitud de fijación de fecha para audiencia debido a que no se realizó la negociación estrajudicial. Sirvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN

Radicado # 253073103002201900087-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandados: SOCIEDAD CERRO COLORADO y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede; se señala como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P de conformidad con el Art. 399 del C.G.P. en su numeral 7° y sin existir objeción al dictamen presentado por la parte Actora la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM) del día veintinueve (29), del mes de ABRIL del año dos mil Veintiuno (2.021). DE MANERA VIRTUAL

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Marzo 26 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se encuentra para fijar fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Sirvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN
Radicado # 253073103002201900101-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: LUIS HERNANDO CASAS ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con el Art. 399 del C.G.P. en su numeral 7° y sin existir objeción al dictamen presentado por la parte Actora; se señala como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P, la hora de las de las nueve de la mañana (9:00 AM) del día _____ (____), del mes de _____ del año dos mil Veintiuno (2.021). DE MANERA VIRTUAL

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Marzo 26 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el curador contestó en tiempo la demanda. Sírvase proveer

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN
N° 253073103002201900138-00
Demandante: AGENCIA NAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ACOSTA PARRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del Curador- Ad-litem. Córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días; de conformidad con el numeral 6° del Art. 399 del C.G.P.

En firme este proveído vuelva las diligencias al despacho para decidir lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 27 de Mayo de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud, elevada por la demandada.


 LEYDA SARTI GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA N° 00130/18
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandada: SANDRA VIVIANA URQUIZA BERGAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

En escrito anterior la demandada, solicita “la condonación de gastos y costas del proceso”, toda vez que no está en capacidad económica de hacerlo y teniendo en cuenta que le fue concedido el Amparo de Pobreza.

Detallada la sentencia proferida, se observa que en su numeral tercero, la demandada fue condenada a pagar la suma de \$ 2'000.000.00 por concepto de costas del proceso.

Así mismo revisado el expediente se confirma que efectivamente a la demandada URQUIZA BERGAÑO, por su precaria situación económica y por reunir los requisitos establecidos para ello, mediante providencia del 21 de Enero de 2.019 le fue concedido el AMPARO DE POBREZA.

Con base en lo anterior y habiéndosele concedido el AMPARO DE POBREZA a la demandada, de conformidad con lo establecido en los Art. 151 y 154 del C.G.P., no había lugar a ser condenada en costas, por lo que dicha condena se tendrá por **NO DECLARADA**, dejándose entonces **SIN EFECTOS** el Numeral **Tercero de la Sentencia** emitida el 30 de Septiembre de 2.019 y por ende la Liquidación de Costas y su auto aprobatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., **12 Abril** de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora allega constancias de envío y recibido de la notificación del demandado de manera electrónica y que vencido el termino de ley guardó silencio. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
N° 253073103002201900217-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIO WILLIAM BERRIO RUBIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, memorial y anexos allegados por la actora con respecto al diligenciamiento de la notificación electrónica de la demandada observándose el cotejo de envío efectivo al correo electrónico del demandado señor MARIO WILLIAM BERRIO RUBIO.

Teniendo en cuenta que el demandado, fue notificado de manera **Electrónica**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; guardó silencio en el término de ley.

En firme éste proveído ingrese al despacho las presentes Diligencias para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Marzo 26 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora allega constancias de envío y recibido de la notificación del demandado de manera electrónica y que vencido el termino de ley guardó silencio. Sírvase proveer.

LEYDA SARIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
N° 253073103002201900177-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RICARDO RDRIGUEZ VANEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, memorial y anexos allegados por la actora con respecto al diligenciamiento de la notificación electrónica de la demandada observándose el cotejo de envío efectivo al correo electrónico del demandado señor RICARDO RDRIGUEZ VANEGAS .

Teniendo en cuenta que el demandado, fue notificado de manera **Electrónica**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; guardó silencio en el término de ley.

En firme éste proveído ingrese al despacho las presentes Diligencias para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Marzo 26 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte demandante solicita entrega del inmueble. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL -RESTITUCION DE TENENCIA
N° 253073103002201900188-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL BARRETO TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Para efectos de la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble ubicado en la transversal 9ª # 40-81; apartamento N° 903 del interior 6C y parqueaderos privados E198 y E199 que forman parte del proyecto "RESERVA DEL PEÑÓN" de Girardot Cundinamarca, al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, se ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – REPARTO. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA N° 00005/20
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: CARLOS GUILLERMO GUTIÉRREZ CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y el demandado, sobre la Terminación del proceso por Transacción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Encontrándose en la etapa inicial admitida la demanda y para surtir la debida notificación, el apoderado de la parte actora facultado para ello y el demandado solicitan la terminación del proceso por Transacción, la cual allegan debidamente y conforme a la ley, y donde deciden transigir el conflicto de la referencia, aceptando el pago que hace el señor Gutiérrez Corredor, cancelando los cánones de arrendamientos adeudados poniéndose al día y decidiendo dar continuidad al contrato de leasing habitacional.

FUNAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El Artículo 312 del Código General del Proceso determina:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

El escrito allegado contiene de manera clara, detallada y concisa la transacción, donde especifican que el demandado locatario Canceló los cánones adeudados e incumplidos, motivo por el que el demandante, contratante autorizado acepta este pago y lo declara a paz y salvo, decidiendo dar continuidad al contrato de leasing habitacional, y comprometiéndose a terminar el proceso de la referencia por acuerdo o transacción entre las partes.

Reunidos entonces los requisitos de ley, la Transacción efectuada entre las partes, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO:

ACEPTAR LA TRANSACCIÓN de la litis, llevada a cabo entre BANCO DAVIVIENDA S. A. (demandante), representado por su apoderado facultado para ello y el demandado CARLOS GUILLERMO GUTIÉRREZ CORREDOR.

SEGUNDO:

DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO:

Se ordena el desglose del documento CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06000485800010100 del 2 de Junio de 2.015 y la ESCRITURA PÚBLICA N° 657 del 25 de Abril de 2.015, que sirvieron de base para la presente Demanda de Restitución. Hágase entrega a la parte demandante con la constancia que el proceso se terminó por TRANSACCIÓN – PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO EN MORA y que continúan VIGENTES.

CUARTO:

Sin condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO:

En firme este proveído archívense definitivamente las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

N O T Í F I Q U E S E

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante sobre la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y/O DE LOS EFECTOS FAVORABLES DE LA SENTENCIA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con providencia del 15 de Abril del año 2.016 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma de \$ 66'607.410.00 de capital, 5'338.322.00 de intereses causados e intereses de mora en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AGUSTÍN LEÓN LOZANO y a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., decretándose medidas cautelares sobre el bien gravado con PRENDA por El demandado.

Notificados los Herederos Indeterminados de José Agustín León Lozano por intermedio del Curador Ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna, mediante providencia del 26 de Marzo de 2.017 se Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, la práctica de la liquidación del crédito y avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar con posterioridad.

Habiéndose embargado y secuestrado el bien mueble vehículo automotor y encontrándose la actuación para la ejecución de la obligación y rematar el mencionado bien, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso porque *“DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y/O de los EFECTOS FAVORABLES DE LA SENTENCIA, siempre y cuando el BANCO DAVIVIENDA S. A. NO SEA CONDENADO EN COSTAS Y PERJUICIOS”*, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el *“desglose del título base de la acción, sin condena en costas y perjuicios*.

Conforme lo estipula el numeral 4º del Art. 316 del C.G.P., de la solicitud condicionada de Terminación por Desistimiento de las Pretensiones de la demanda, con proveído del 3 de Mayo de 2.019 se corrió traslado a la parte demandada por el término legal de 3 días, lapso dentro del cual el demandado **GUARDO SILENCIO**.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA y CONSIDERACIONES LEGALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Así mismo el Art. 316 del C.G.P., determina: *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando ...*
- 2. Cuando se trate ...*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Habiendo Desistido la parte demandante de los efectos favorables de la sentencia y por ende de las pretensiones de la demanda, y sin que el demandado se haya opuesto a esta decisión, se procederá entonces a la terminación del proceso sin lugar a condena en costas y perjuicios.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y de los **EFFECTOS FAVORABLES DE LA SENTENCIA**, presentó el apoderado de la parte demandante, facultado para ello.

SEGUNDO:

DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia, por **DESISTIMIENTO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 314 del

C.G.P., en concordancia con el Art. 316 Ibídem y con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO:

Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto. Ofíciase.

CUARTO:

Ofíciase al secuestre designado, para que haga **ENTREGA** a los **HEREDEROS** del señor **JOSÉ AGUSTÍN LEÓN LOZANO** del bien mueble secuestrado y rinda las cuentas definitivas de su gestión dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO:

Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para la presente ejecución y su garantía prendaria. Hágase entrega a la parte demandante con la constancia que el proceso se terminó por **DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS FAVORABLES DE LA SENTENCIA** y por ende de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, y que por lo tanto la **OBLIGACIÓN SE EXTINGUIÓ**.

SEXTO:

NO condenar a la parte actora, en costas ni perjuicios toda vez que la parte demandada No se opuso a ello.

SEPTIMO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 26 de Marzo de 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que llega memorial del juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA con solicitud de levantamiento del embargo de remanentes allí decretado. Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO hoy SINGULAR
Nº 25307310300220020004900

Demandante: MILLER ANTONIO DIAZ VARON - CESIONARIO
Demandado: DARIO CUERVO GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes el Oficio No. O-0321-721 de fecha 8 de marzo de 2.021 proveniente de Juzgado 20 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

305

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 Marzo de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para señalar nueva fecha de remate; Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Nº 253073103002201700108-00

Demandante: JUVENAL ALZATE BOTERO

Demandados: VIRGILIO ANTONIO GOMEZ y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo de manera VIRTUAL la diligencia de REMATE, la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día 15 del mes de JUNIO del año dos mil Veintiuno (2.021). Por secretaria elabórese el aviso, y remítase a la dirección del correo electrónico de la parte interesada; quien deberá realizar la publicación correspondiente en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o Espectador o República). Posteriormente allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

F. Morales C.
FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre la dación en pago como pago total de la obligación, el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble dado en pago por el deudor, el registro de la escritura pública que contiene el acuerdo y la terminación del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantean para determinar si es procedente la terminación del proceso por pago, con base en la dación en pago allegada por el apoderado del ejecutante.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 1626 del C.C. dispone que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, y nuestra jurisprudencia admite la dación en pago con objeto diferente de la prestación originaria, como medio de extinguir la obligación; siempre que la misma sea aceptado por el acreedor mediante el acuerdo entre las partes, y que la prestación ingrese realmente a su patrimonio (C.S.J., Cas. Civil, Sent. Feb. 2 de 2001 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

El Art. 461 C.G.P. regula la terminación del proceso por pago de la obligación, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite tal pago y las costas, disponiéndose la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

91

La solicitud de la admisión de la dación en pago para la terminación del proceso, fue presentada directa y personalmente por el ejecutante, quien aportó copia de la escritura pública 242 del 17 de Febrero de 2021 de la Notaría 54 de Bogotá, con la que se protocolizó la dación en pago para la solución del crédito cobrado en el actual proceso.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta el acuerdo de dación en pago arrimado por el ejecutante, y la correspondiente escritura pública que la contiene 242 del 17 de Febrero de 2021 de la Notaría 54 de Bogotá, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-29680, que corresponde al mismo hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, se admite dicha dación en pago como medio de pagar la obligación originaria o prestación debida, disponiéndose el levantamiento del embargo del inmueble en cita y el correspondiente registro del mismo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y de la escritura pública arriba mencionada, para dar por terminado el proceso tan pronto como se realicen los registros en cita.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la dación en pago solemnizada entre las partes del proceso mediante la escritura pública 242 del 17 de Febrero de 2021 de la Notaría 54 de Bogotá, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-29680, como medio de solución o extinción de la obligación primigenia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble en mención.

TERCERO: Ordenar el registro de la cancelación de las medidas citadas, y de la escritura de dación en pago en el folio inmobiliario 307-25648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca. Oficiese

CUARTO: Una vez efectuados los anteriores registros tener por terminado el actual proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA